

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/14/2018**

EL LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN FUNCIONES CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 15 Y 59 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----

CERTIFICA QUE EN EXPEDIENTE NÚMERO TESLP/JNE/14/2018, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS FELIPE ÁVILA REYES Y/O MA. DEL CARMEN GALLEGOS MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADO POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" Y MA. DEL CARMEN GALLEGOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA CANDIDATURA DE LA DIPUTACION LOCAL, RESPECTIVAMENTE ANTE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL NO. 10, CON CABECERA EN RIOVERDE, S.L.P., EN CONTRA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE RIOVERDE Y LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE VALIDEZ Y MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN: -----

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL:**  
**TESLP/JNE/14/2018**

**RECURRENTES:** JUAN FELIPE ÁVILA REYES Y/O MA. DEL CARMEN GALLEGOS MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADO POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" Y MA. DEL CARMEN GALLEGOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA CANDIDATURA DE LA DIPUTACION LOCAL, RESPECTIVAMENTE ANTE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL NO. 10, CON CABECERA EN RIOVERDE, S.L.P.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL NO 10, CON CABECERA EN RIOVERDE, S.L.P.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia en la que **se desecha de plano** el juicio de nulidad de la elección en lo que respecta a la ciudadana María del Carmen Gallegos Muñoz y en lo correspondiente al C. **Juan Felipe Ávila Reyes** candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrital Electoral No. 10, con cabecera en el municipio de Rioverde, S.L.P., **se reencauza a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.**

## G L O S A R I O

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>CEEPAC</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Comisión Distrital</b>	Comisión Distrital Electoral No. 10, con cabecera en el municipio de Rioverde, S.L.P.
<b>Partido Morena</b>	Partido Político Morena

## R E S U L T A N D O

### I. Antecedentes.

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección de diputados de mayoría relativa en Distrito Electoral No. 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P.

**2. Cómputo Distrital.** El cuatro de julio del presente año se inició el cómputo distrital, S.L.P., de la elección de diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral No. 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P.

**3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de validez y mayoría.** El cinco de julio del presente año, la Comisión Distrital realizó la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la entrega de constancia de validez a la C. Vianey Montes Colunga que obtuvo el mayor número de votos.

**4. Demanda.** El nueve julio de dos mil dieciocho, comparecieron Juan Felipe Ávila Reyes y María del Carmen Gallegos en su carácter de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, y como representante propietaria de la candidatura a diputado local, respectivamente, ante la Comisión Distrital Electoral No. 10, con cabecera en el municipio de Rioverde, S.L.P.

**II. Trámite ante este Tribunal.** El catorce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal el oficio 31/PRE/SE/1069/2018 suscrito por el Consejero Presidente y Secretario Técnico, de la Comisión Distrital, mediante el cual se rinde el informe circunstanciado y se remite el juicio de nulidad electoral respectivo.

**III. Acuerdo de requerimiento.** El veintidós de julio de dos mil dieciocho se acordó requerir a Ma. del Carmen Gallegos Muñoz, para que acreditará el carácter con el que comparece<sup>1</sup>, con fundamento en lo establecido por el artículo 35, párrafo tercero, de la Ley Electoral, en virtud de que, no se acreditaba la personalidad.

**IV. Notificación.** El veintitrés de julio del presente año, se notificó a la C. Ma. del Carmen Gallegos Muñoz el acuerdo de requerimiento.

**V. Cumplimiento.** El veinticuatro de julio del presente año, la C. Ma. del Carmen Gallegos Muñoz, presentó escrito en que pretende dar cumplimiento al requerimiento, y adjunta acreditación ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentada el veinticuatro de julio del presente año.

**VI. Excusa.** El veintiséis de julio del presente año la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES, presentó excusa en el juicio de nulidad electoral identificado con la clave TESLP/JNE/14/2018, respecto a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral no. 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P., dirigido al Pleno de este Tribunal Electoral.

**VII. Acuerdo de trámite.** En virtud de lo anterior, se formó y se registro, el ASUNTO GENERAL no. TESLP/AG/117/2018, mediante el cual se acordó dar el trámite respectivo y requerir a los Magistrados Supernumerarios, para integrar el Pleno de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo estipulado en los Lineamientos de Turno de los Magistrados.

---

<sup>1</sup> Como representante propietaria de la Candidatura a Diputado Local, ante la Comisión Distrital Electoral no 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P.

Es preciso señalar que, el Magistrado Supernumerario Lic. José Pedro Muñiz manifestó que se encontraba imposibilitado para asistir a integrar el Pleno de este órgano jurisdiccional.

**VIII. Integración de Pleno de este Tribunal Electoral.** Se mando llamar al Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, de este órgano jurisdiccional, y se integró de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Turno de los Magistrados, aprobados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

**IX. Resolución de excusa.** El siete de agosto del presente año, se resolvió de procedente la excusa presentada por la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES, en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/14/2018.

**X. Integración para conocer el desechamiento y reencauzamiento del juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/14/2018.**

Toda vez, que el asunto en cuestión tiene relación directa con la excusa resuelta, se procede a integrar el Pleno de este Tribunal Electoral, para conocer y resolver sobre el desechamiento del juicio de nulidad electoral identificado con el número TESLP/JNE/14/2018, y el reencauzamiento correspondiente; en los mismos términos que en la aprobación de la excusa. Se integra con el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 30 párrafo 3, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105 numeral 1, 106 numeral 3 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27

fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I; y los numerales 26, 27, fracción III, de la Ley de Justicia, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación, garantizando que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** El presente medio de impugnación se desecha de plano en términos del artículo, 36, fracción III, de la Ley de Justicia, toda vez, que de las constancias que obran en el expediente se advirtió que la C. Ma. del Carmen Gallegos Muñoz, no acreditó la personalidad con la que comparece como representante propietaria de la candidatura a Diputado Local, ante la Comisión Distrital Electoral No. 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P., y por tanto, el veintidós de julio del presente año, este Tribunal Electoral dictó acuerdo de requerimiento para que la C. Ma. del Carmen Gallegos Muñoz acreditara su personalidad.

Así, el veinticuatro de julio del presente año, la C. Ma. del Carmen Gallegos Muñoz, presentó escrito en que pretende dar cumplimiento al requerimiento, y adjunta acreditación ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin embargo la ciudadana fue acreditada el veinticuatro de julio del presente año, por lo que al momento que hizo valer su derecho al presentar el juicio de nulidad electoral no contaba con la debida legitimación en términos de los artículos 35, fracción IV y 81, fracción I, de la Ley de Justicia.

Toda vez que del escrito presentado por la C. Ma. del Carmen Gallegos Muñoz, exhibe el original del escrito signado por el C. Juan José Hernández Estrada, dirigido a la C. Consejera Presidenta: Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, con sello original de recibido del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 24 veinticuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho, así como la copia al carbón del formato "Solicitud De Acreditación", del partido MORENA, signado por Sergio Serrano Soriano, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/14/2018

S.L.P.; y con sello original de recibido del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 24 veinticuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho; es decir posterior a la presentación al Juicio que nos ocupa en ese sentido.

Además debe señalarse que, en el presente juicio de nulidad electoral la actora no comparece como representante del Partido Morena **sino como representante propietaria de la candidatura a Diputado Local, ante la Comisión Distrital Electoral No. 10**, con cabecera en Rioverde, S.L.P., del C. JUAN FELIPE ÁVILA REYES, sin que haya acreditado tal representación, ni el escrito inicial del juicio de nulidad electoral, ni en la contestación del requerimiento realizado, toda vez que, debía acompañar documental que acreditara su personería con la que comparece en términos del artículo 35, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral<sup>2</sup>.

Por consiguiente, no se tiene por acreditada la personalidad, y se le hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no interpuesto **el juicio de nulidad de electoral exclusivamente en cuanto a la C. Ma. del Carmen Gallegos Muñoz**, de conformidad con el artículo 35, párrafo tercero de la Ley de Justicia y **se desecha de plano en términos del artículo 36, párrafo tercero**, de la Ley en cita.

### **TERCERO. REENCAUZAMIENTO**

Por otro lado, en cuanto al C. **Juan Felipe Ávila Reyes** candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral No. 10, y toda vez que el Juicio Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, bajo tales circunstancias se concluye que solo los ciudadanos están legitimados para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en defensa de sus derechos políticos.

---

<sup>2</sup>La Sala Monterrey del Poder Judicial de la Federación resolvió de forma similar en el juicio identificado con la clave SM-JDC-495/2018

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/14/2018

En razón de lo anterior, el juicio de nulidad electoral no es la vía idónea para resolver la *litis* planteada por el actor, no obstante, para materializar el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional considera que el juicio electoral debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 97 y 98 de la Ley de Justicia.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima, que el medio de impugnación intentado por los recurrentes no resulta idóneo para potencialmente analizar las alegaciones del candidato.

Por lo que, a fin de no dejar al recurrente en estado de indefensión, y atendiendo a los principios *pro personae*, *pro actione*, debido proceso, mayor beneficio, certidumbre y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este Tribunal Electoral está obligado a salvaguardar las controversias político-electorales que se suscitan en los partidos y sus militantes verificando que todos los actos y resoluciones se apeguen a la legalidad dentro del marco de su jurisdicción, y por tanto tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación, sin que sea obstáculo para ello la falta de regulación de un medio impugnativo específico en la legislación local; en tales condiciones, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1, 14, 17, 41 base VI y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene derecho a la garantía de audiencia, así como a una tutela judicial efectiva, y para garantizar tales derechos constitucionales, entre otros aspectos, el gobernado debe tener certeza respecto a las vías jurisdiccionales y formalidades procesales de los medios de impugnación para combatir actos o resoluciones de autoridades que considere, le vulneren su esfera de derechos.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/14/2018

En tal sentido, este Tribunal considera que lo procedente en el caso es REENCAUZAR el escrito impugnativo a JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia 14/2014, cuyo rubro y texto dicen:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios

*de constitucionalidad y legalidad”.*

De conformidad a lo anterior lo conducente es integrar un expediente denominado JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, el que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos del justiciable, y analizar la controversia planteada a efecto de privilegiar una tutela judicial efectiva y acceso pleno a la jurisdicción.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro *CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*, misma que a la letra dice:

**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- *La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.*

En tal tesitura, este Tribunal Electoral del Estado, procede **REENCAUZAR**, en vía de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, la citada impugnación y se le instruye a la Secretaría de Acuerdos de este

Tribunal Electoral, para que dé el trámite correspondiente y registrarla en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Tribunal, bajo el expediente con la clave que le corresponda al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano aquí reencauzado.

**QUINTO. Efectos.**

**SE TIENE POR NO INTERPUESTO** el juicio de nulidad electoral **exclusivamente en cuanto a la C. Ma. del Carmen Gallegos Muñoz**, de conformidad con el artículo 35, párrafo tercero de la Ley de Justicia, **Y SE DESECHA DE PLANO** en términos del artículo 36, párrafo tercero, de la Ley en cita.

**Asimismo**, resulta improcedente el juicio de nulidad electoral promovido por el candidato **Juan Felipe Ávila Reyes** en su carácter a candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral No. 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P., y **se REENCAUZA a JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que dé el trámite correspondiente y registrarla en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Tribunal, bajo el expediente con la clave que le corresponda al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEXTO. Notificaciones.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la Comisión Distrital Electoral notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/14/2018

fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se

**R e s u e l v e:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral.

**SEGUNDO. SE DESECHA DE PLANO** el juicio de nulidad electoral **exclusivamente en cuanto a la C. Ma. del Carmen Gallegos Muñoz**, de conformidad con el artículo 36, párrafo tercero de la Ley de Justicia.

**TERCERO. SE REENCAUZA a JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** el **juicio de nulidad electoral** presentado por **el C. Juan Felipe Ávila Reyes** candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral No. 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P., en términos del considerando TERCERO.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Distrital Electoral no. 10, en términos de Ley.

**QUINTO.** - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/14/2018**

sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciados Oskar Kalixto Sánchez, Rigoberto Garza De Lira y Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General del Acuerdos en funciones de Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con el Subsecretario en funciones de Secretario General de Acuerdos Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, que autoriza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 09 NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN SEIS FOJAS ÚTILES, A LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL No. 10 DE RIOVERDE, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

**LIC. DARIO ODILON RANGEL MARTINEZ.**